

597/471

C.P.C. N°

ANT. : Consulta del señor Walter Siebel J., sobre legitimidad de cláusulas de contrato de distribución.

MAT. -: Dictamen.

SANTIAGO, 11 MAYO 1987

1.- El señor Walter Siebel Jennsen, abogado, por encargo de una empresa industrial transnacional, ha consultado a esta Comisión si las estipulaciones que a continuación se transcriben, pertenecientes a un contrato pactado por esa empresa con un distribuidor general de sus productos designado para Chile, de alguna manera infringirían las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Las cláusulas a que se refiere la consulta son del siguiente tenor:

"Actividades fuera del territorio. Salvo con el consentimiento previo por escrito de la compañía, el distribuidor no deberá vender ninguno de los productos fuera del territorio ni deberá el distribuidor hacer publicidad para cualquiera de los productos fuera del territorio".

"Ruptura del orden de distribución mundial. En el evento que la operación del distribuidor y de sus concesionarios afecte adversamente, directa o indirectamente, la operación de cualquier otro distribuidor designado por la compañía fuera del territorio o en el evento de que se produzca una ruptura de la distribución ordenada de los productos fuera del territorio debido a motivos imputables, en todo o parte, al distribuidor y sus concesionarios, el distribuidor tomará medidas inmediatas para solucionar tales efectos adversos para otros distribuidores y tal ruptura de la distribución ordenada de los productos".

"Terminación debida a ruptura. Si el distribuidor no toma de inmediato acciones para subsanar los efectos adversos para otros distribuidores y para volver a la distribución ordenada de los productos a través del mundo, la compañía puede poner término a este contrato".

3.- La consulta solicita un pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad, desde el punto de vista de las normas sobre libre competencia, del contrato a que se ha hecho referencia en cuanto establece una asignación de mercado con restricciones a la reventa de productos.

En relación con esta materia cabe tener presente que la jurisprudencia de los órganos antimonopolios ha sido siempre contraria al establecimiento de zonas geográficas exclusivas y ha objetado las prohibiciones impuestas a un distribuidor para expender en la zona de otro.

También existe criterio conteste para rechazar la designación de un único importador o distribuidor, revendedor de un producto o línea de productos, recaída en un comerciante independiente, por significar, necesariamente, la limitación a la acción de terceros interesados en el comercio de importación y exportación, pues el artículo 1º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, sanciona todo acto que tienda a impedir la libre competencia en el comercio externo. Es reprochable la exclusividad porque en el hecho importa una prohibición para que otro interesado pueda actuar en el negocio de importación y de reventa en mercados internos y externos, de los productos a que se refiere el contrato, constituyéndose la figura monopó-lica de negativa para tratar con terceros o negativa de venta.

Asimismo, se ha estimado que el importador que expende a comerciantes, debe vender a todo el que se interese por comprarle de acuerdo a pautas generales y objetivas.

La jurisprudencia señalada se refiere a comerciantes independientes que actúan por cuenta y riesgo propios, contrayendo ellos mismos la responsabilidad de los negocios que concluyen, porque constituyen una empresa distinta e independiente de la del fabricante o proveedor.

Distinto es el caso del distribuidor que actúa por cuenta y riesgo del fabricante o proveedor, a quienes representa en virtud de un mandato o comisión, pues entonces el mandatario o comisionista debe acatar las instrucciones del mandante quien, lícitamente, puede limitar al distribuidor su radio de acción asignándole sectores o segmentos del mercado, porque la responsabilidad del ne-

gocio recae en el fabricante o proveedor.

4.- El consultante no señala en su presentación si el distribuidor de su representada para Chile, es mandatario de ésta o es un comerciante independiente. Tampoco indica los productos que distribuye en virtud del contrato, ni su marca, ni las características del mercado de estos artículos ni el grado de competencia que en él existe.

Así, desde un punto de vista general, los criterios aplicables son los expuestos en el N° 3 del presente dictamen.

Transcribábase al señor Fiscal Nacional Económico. Notifíquese al consultante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 29 de Abril de 1987 de esta Comisión por la mayoría de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente y Mario Guzmán Ossa y con la abstención de don Iván Yáñez Pérez.

